

3 de diciembre de 2018

PJD-13-2018

Señor
Álvaro Ramos Chaves
Superintendente de Pensiones

Estimado señor:

De conformidad con lo establecido en el *Procedimiento para la tramitación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Costarricense de proyectos de emisión o reformados reglamentos*, esta División de Asesoría Jurídica emite el criterio sobre la viabilidad legal de la propuesta de modificación del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador* (en adelante el RAF), mediante la cual se pretende ejercer la competencia otorgada a este órgano de supervisión en el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, de establecer el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias de recursos de los afiliados.

I. Normativa Vigente

El artículo 2, inciso m), de Ley de Protección al Trabajador, define la libre transferencia como el “*Derecho del afiliado de transferir los recursos capitalizados en su cuenta a otra entidad autorizada o al fondo de su elección*”.

De interés para este análisis son también los artículos 38, inciso a), de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias y 10 de la Ley de Protección al Trabajador, que establecen:

Artículo 38. Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Consejo Nacional los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo; así como los informes y dictámenes que este requiera para ejercer sus atribuciones...*

*Artículo 10. Transferencia entre operadoras. Los trabajadores tendrán libertad para afiliarse a la operadora de su elección. El afiliado podrá transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras. Las transferencias deberán ser solicitadas personalmente y por escrito ante el sistema de centralizado de recaudación de la CCSS. **La Superintendencia establecerá, vía reglamento, el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias.***

Si la operadora no transfiere los recursos en el plazo establecido por la Superintendencia, el Superintendente ordenará el traslado. El no cumplimiento de

PJD-13-2018

Página 2

dicha orden se considerará como falta muy grave para los efectos sancionatorios de esta Ley, sin perjuicio de las demás acciones facultadas por la ley, así como de la reparación de daños y perjuicios que hayan sido causados por el incumplimiento. Se prohíbe toda forma de obstaculizar el ejercicio de este derecho, sin menoscabo de las bonificaciones de comisiones cobradas a partir del incumplimiento, previstas en la presente Ley. [El resaltado no es del original].

II. Propuesta de reforma

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, los trabajadores tienen libertad para afiliarse a la operadora de su elección y para transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras. De acuerdo con esa norma:

1. La transferencia debe ser solicitada personalmente y por escrito por el afiliado ante el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social.
2. Si la operadora no transfiere los recursos en el plazo establecido por la Superintendencia, el Superintendente ordenará el traslado. El no cumplimiento de dicha orden se considerará como falta muy grave para los efectos sancionatorios de esa Ley, sin perjuicio de las demás acciones facultadas por la ley, así como de la reparación de daños y perjuicios que hayan sido causados por el incumplimiento.
3. Se prohíbe toda forma de obstaculizar el ejercicio de este derecho, sin menoscabo de las bonificaciones de comisiones cobradas a partir del incumplimiento, previstas en la Ley.
4. La SUPEN establecerá, vía reglamento, **el plazo y las condiciones** en que se solicitarán y efectuarán las transferencias.

En relación con los elementos que le corresponde establecer a SUPEN reglamentariamente, es importante señalar que, en la actualidad, el plazo para ejercer el derecho de libre transferencia se encuentra establecido en el artículo 102 del RAF y es de un mes de permanencia. Esa misma norma establece los casos excepcionales en los cuales, con independencia de ese plazo, se permite la libre transferencia, como es el caso de las fusiones de operadoras y los cambios de control accionario.

Por su parte, el artículo 103 del RAF establece los medios a través de los cuales los afiliados podrán solicitar la transferencia de su cuenta individual a otra entidad autorizada, a saber: electrónicamente en la oficina virtual del SICERE; así como personalmente o por medio de apoderado en una operadora de pensiones que tramitará su solicitud ante el SICERE.

No obstante, ninguna de estas normas reglamentarias establece en forma clara y concreta si los afiliados deben acudir ante la operadora origen o destino para gestionar la libre transferencia ante el SICERE.

PJD-13-2018

Página 3

La propuesta de reforma que se analiza plantea una modificación al artículo 103 del RAF, y permite que los afiliados puedan solicitar la transferencia hacia otra operadora (i) personalmente, en forma directa, a través la oficina virtual de SICERE, utilizando la plataforma tecnológica habilitada al efecto por la CCSS, o bien, (ii) a través de aquella, en las operadoras de pensiones y de capitalización laboral, de origen o de destino, personalmente o por medio de apoderado.

El mecanismo elegido para que el afiliado ejerza el derecho es la plataforma tecnológica habilitada al efecto por la Caja Costarricense de Seguro Social, denominada SICERE VIRTUAL, que está disponible en línea y en cada una de las operadoras de pensiones. Este mecanismo puede ser utilizado personalmente, o por medio de apoderado.

La propuesta también introduce en la normativa otras condiciones que tienen que ver con la seguridad que requiere esa plataforma informática para que permita verificar la manifestación de voluntad del afiliado, el uso de bitácoras, la documentación de respaldo, así como el traslado a la operadora seleccionada de toda la información histórica de los movimientos de las cuentas individuales de los afiliados dentro de un plazo.

Considera esta asesoría que todos los aspectos que abarca esta reforma se encuentran dentro del marco establecido por el legislador para la normativa que emita el CONASSIF y que esté relacionada con el ejercicio del derecho a la libre transferencia, razón por la cual la modificación citada se ajusta a lo indicado por el legislador en el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador.

III. Conclusión

Considerando lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, la reforma al reglamento citado se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.



Elaborado por: Jenory Díaz Molina
Coordinadora



Aprobado por: Nelly Vargas Hernández
Directora

División Asesoría Jurídica